REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Belén de los Andaquíes, Caquetá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL SUMARIO - FIJACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NICOLL DAHIANA ADVINCULA PÉREZ
DEMANDADO: JOHN JAIRO ADVINCULA MANTILLA
RADICACIÓN: 18094318400120240002600 **FOLIO:** 015 **TOMO:** I
PROVEÍDO: **INTERLOCUTORIO N° 098**

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Como quiera que los alimentos provisionales de la adolescente Nicoll Dahiana Advíncula Pérez fueron fijados por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Centro Zonal Belén de los Andaquíes, este Juzgado no precisa disponer ordenes en tal sentido desde la eventual admisión de la demanda impetrada, como se solicita en el numeral 6 de las pretensiones de la demanda, por lo que se excluirá esta pretensión.

II. De acuerdo con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, y como quiera que Nicoll Dahiana Advíncula Pérez tienen más de 7 años de edad, se deberá indicar el número de su tarjeta de identidad. De acuerdo con el artículo 109 del Decreto 1260 de 1970[1], la Registraduría Nacional del Estado Civil expedirá tarjetas de identidad a las personas que hayan cumplido siete años de edad.

III. De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, la demanda se aclarará en el siguiente sentido: corregirá, el hecho del numeral 3, pues, la cuota de alimentos mencionada del *22% de un salario mínimo legal mensual vigente,* difiere de la documental aportada (acta de conciliación parcial de alimentos N°054 del 4 de octubre de 2023).

IV. El acápite de la demanda denominado FUNDAMENTO DE DERECHO deberá ser modificado pues el artículo 24 del Código Civil se encuentra derogado expresamente por el artículo 45 de la Ley 57 de 1887.

V. Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda.

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

---

[1] Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas.

TERCERO: RECONOCER personería a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Centro Zonal Belén de los Andaquíes, doctora Maryoli Avirama Sabogal, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40’777.331 de Florencia, Caquetá, y portadora de la tarjeta profesional Nº 101.633 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como representante judicial de la adolescente demandante. La legitimación de la citada autoridad para representar a la demandante deviene de lo señalado en el artículo 82 (numeral 11) del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFÍQUESE

El juez,

Firmado Por:

Jairo Alberto Suarez Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dfa48081f3b9cb41ef2eeee673478929b3bf12e98738d923ca9bd1046b56d7f**

Documento generado en 14/03/2024 05:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica